

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, tres de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00108-00
Demandante: WILFREN CASTELLANOS SÁNCHEZ
Demandado: ISIDRO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Según el artículo 17 del C.G.P. los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte, el artículo 21 del C.G.P, señala que son competentes los jueces de familia para conocer en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G del P, que reza: *"la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..."

Sentado lo anterior, debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la fijación de la alimentaria, el competente para conocerla es el juez de lugar de residencia del niño, niña o adolescente en cuyo favor se inicia la actuación.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores, para que toda demanda, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Analizada la demanda se advierte que este es un proceso de única cuyo demandante es mayor de edad y el demandado señor ISIDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ recibe notificaciones en la Vereda El Paramito del municipio de Labateca, siendo aplicable la regla general indicada en el Art. 28 del C.G.P., y no por la residencia del alimentario que tampoco es esta ciudad, como erradamente se anotó en el acápite de competencia y cuantía; significa lo expuesto que al tenor de las normativas transcritas, este Juzgado es incompetente para conocer de la presente acción.

Por lo anterior, le corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, circunstancia por la cual, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla a dicho juzgado conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que el poder no se remitió conforme lo estatuye el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, con nota de presentación o mediante mensaje de datos, el juzgado se abstiene de reconocer personería al Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

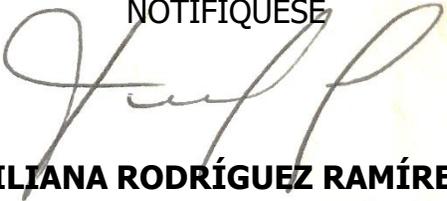
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de fijación de Alimentos, instaurada a través de apoderado por WILFREN CATLLANOS SANCHEZ, competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. IVAN ENRIQUE CARREÑO ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 6 de junio de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 3 de junio de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 022 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria